



Expediente: 3064/04

Carátula: GAETE RICARDO FRANCISCO C/ COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: RECURSOS DE CASACION

Fecha Depósito: 25/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARTINEZ, JORGE RAUL-ACTOR/A
900000000000 - MOZZATI, SONIA AIDA-ACTOR/A
900000000000 - RIVERO, BLANCA ISABEL-ACTOR/A
900000000000 - ESCALERA, BLANCA SUSANA-PATROCINANTE
900000000000 - CARRIZO, ALBA LIA-ACTOR/A
900000000000 - ARAMBURU PABLO, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - FONTAN DE IRIARTE, CARMEN-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - IRIARTE, LUIS-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - IGLESIAS, GRACIELA ROSALINDA-ACTOR/A
20321440496 - GAETE, RICARDO FRANCISCO-ACTOR/A
20365842354 - COLEGIO DE BIOQUIMICOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A
900000000000 - IGLESIAS, LUISA DEL CARMEN-ACTOR/A
900000000000 - RADA, VICTOR HUGO-ACTOR/A
20217459908 - PASQUALINI, MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20132781746 - NADER, MARIA CRISTINA-CONYUGE SUPERSTITE

ACTUACIONES N°: 3064/04



H102984432244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: *“Gaete Ricardo Francisco vs. Colegio de Bioquímicos de Tucumán s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto en fecha 29/12/2021 por el apoderado de la actora, contra la sentencia N° 588 de fecha 03/12/2021, dictada por la Sala II, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital (Actuación N° H102223662489). Una vez cumplido el trámite de ley, la presente vía extraordinaria local fue declarada admisible, mediante Sentencia N° 118 del referido Tribunal, del 09/03/2022 (Actuación N° H102223772033).

I.- En lo que a la presente vía interesa, el pronunciamiento recurrido, dispuso: **“NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del actor contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial del 26/02/2021, que se confirma en lo que fue materia del recurso”.

1.- Para así resolverlo, el Tribunal -en lo substancial- y luego de un breve repaso de antecedentes que consideró relevantes, hizo suya la argumentación de la sentencia de Primera Instancia, la que consideró suficiente para dar una respuesta desestimatoria al recurso interpuesto contra aquella.

2.- Como el tema tiene directa vinculación con la procedencia del recurso, pues hace a la “suficiencia” de dicha respuesta para dar una solución a los problemas traídos a conocimiento del Tribunal, el repaso de dicha argumentación se diferirá para el momento de abordar dicha cuestión.

II.- Contra el citado pronunciamiento, el apoderado de la actora interpuso recurso de casación. Conferido el traslado de ley, la demandada contestó en fecha 14/02/2022, postulando su inadmisibilidad. Por auto interlocutorio de fecha 09/03/2022, el Tribunal *A-quo* concedió el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de admisibilidad de la vía tentada y, eventualmente, el estudio de su procedencia.

1.- En tren de ofrecer una versión sintética de la substancia que será objeto de análisis en el presente recurso, conviene partir previamente del examen de algunos antecedentes relevantes de la presente causa, que han de explicar mejor los alcances de la materia traída actualmente a resolución del Tribunal.

1.1. El actor en autos promovió demanda – fs 2/3, 22, y 182/188- por daños y perjuicios en contra del Colegio de Bioquímicos de Tucumán, con fundamento en la presunta responsabilidad que le correspondería por omisión en su deber de gestionar el cobro de deudas por prestaciones realizadas al PAMI. Le imputó omisión de efectuar gestiones para el cobro de la deuda que la UTE APRIN – o, en su defecto, el PAMI - mantendría con el actor.

1.2. El Colegio demandado opuso defensas de prescripción (fs. 40/330) y falta de acción (fs. 317/319); la nombrada en último término, argumentando que no era titular de la relación jurídica sustancial, por cuanto no habría formado parte del contrato celebrado entre la UTE APRIN y el PAMI, y en consecuencia carecía de legitimación para ser demandada por el cobro de las deudas en favor del actor. A fs. 325/328, la parte actora contestó la excepción, manifestando la irrelevancia de la circunstancia señalada por la demandada, pues no era esa la deuda que aquí interesaba a los fines de discernir la responsabilidad imputada en autos; en sus propias palabras: “el PAMI pagó; APRIN no pagó y el colegio no accionó de acuerdo al compromiso asumido, dejando sin sus haberes a los BIOQUÍMICOS PRESTADORES” (fs. 326). Corrido traslado de la excepción de prescripción liberatoria (fs. 335), a fs. 337/340, fue contestado por la actora.

1.2. La Jueza de Primera Instancia, admitió la defensa de falta de acción opuesta (fs. 913/923), declaró de abstracto pronunciamiento la de prescripción, y – por la forma en que resolvió- se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Para resolver en tal sentido, consideró que no se logró acreditar que, conforme lo alegado por el actor, el sistema implementado para el cobro de las prestaciones a afiliados del PAMI era aparente, y que el convenio con dicha obra social era propiedad del Colegio de Bioquímicos, siendo las UTE creadas únicamente para cumplir la exigencia del PAMI. Explicó que, con diversas pruebas, se acreditó que la UTE APRIN contrató con el PAMI a través de la licitación correspondiente, como asimismo que era la UTE quien percibía los pagos del PAMI por las prestaciones realizadas por los profesionales que la integraban. El *a quo*, ponderó establecido que el contrato fue celebrado entre la UTE APRIN a la que pertenecía el actor; como, asimismo, que el marco legal imperante en aquel momento impedía que el Colegio profesional contratara con el PAMI, porque el art. 5 del Decreto Ley 9/93 estableció que "Las obras Sociales no podrán suscribir contratos prestacionales con entidades que tengan competencia directa o indirecta en el control de la matrícula profesional o limiten a sus miembros el derecho de contratar directamente".

Señaló asimismo, que se encontraba acreditado que quien facturaba al I.N.S.S.J.P. era la UTE APRIN, como así también que era la misma UTE quien recibía del PAMI los pagos de las cápitas, todo conforme las facturas, recibos y órdenes de pago adjuntadas. Y sobre esas bases, concluyó que el Colegio de Bioquímicos no formaba parte del contrato que existía entre la UTE APRIN y el I.N.S.S.J.P., sin perjuicio de que una vez que la UTE percibía el pago por parte del PAMI, ésta no lo distribuía directamente a los profesionales, sino que entregaba lo percibido al Colegio para que éste, previas retenciones, entregara a cada profesional lo que le correspondía.

1.3. Apelada dicha sentencia por la parte actora (fs. 930), y formulados los pertinentes agravios (fs. 952/960), fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Entre otras consideraciones que expuso, estimó que acertaba el *a-quo* en cuanto estimara “que la referida actividad - percepción del pago y posterior distribución directa entre los profesionales previas retenciones- no significa que el Colegio de Bioquímicos formara parte de la relación contractual entre la UTE y el I.N.S.S.J.P., o que estuviera facultado expresamente y por contrato a cobrar al INSSJP acreencia alguna”

2.- Contra dicha sentencia, se interpone el presente recurso de casación, donde, en un extenso escrito, la parte recurrente pretende -básicamente- insistir en la argumentación ya desplegada en instancias anteriores, en los siguientes aspectos:

2.1. Expresa que el fallo resulta arbitrario, pues considera fundamentos fácticos ajenos a aquellos que componen la traba de la *litis*, apartándose así de lo que realmente constituye la materia discutida en la causa, e incurre en marcadas omisiones y parcialidades, que atentan contra principios fundamentales en materia probatoria.

2.2. Sostiene que tal como lo expusiera en su “demanda, en la contestación al planteo de falta de acción opuesto por la demandada, en los alegatos, y finalmente en la expresión de agravios del recurso de apelación, el reclamo al Colegio de Bioquímicos de Tucumán (CBT) no surge por su inacción contra el INSSJP - PAMI, sino contra la UTE APRIN, que es quien dejó de pagar al propio Colegio las prestaciones bioquímicas efectuadas por sus colegiados”; y que, por lo tanto, “no se atribuyó responsabilidad al PAMI por falta de pago, no fue ni es tema de discusión el comportamiento del INSSJP, siendo que por el contrario se encuentra reconocido por todos y, de hecho consta reiteradamente en autos, que esta institución cumplió con los pagos (a la UTE) por los servicios bioquímicos brindados a sus afiliados”.

2.3. Agrega que, ante estos reiterados reconocimientos, no se entiende “la razón por la que la Excm. Cámara, con inusitada insistencia, para fundamentar su fallo expone que el CBT no tenía convenio con el PAMI, cuando esta relación o falta de ella (CBT-PAMI), resulta irrelevante para el estudio y resolución del caso”

2.4. Manifiesta que la sentencia materia de impugnación, “al igual que la de primera instancia, está basada, equivocadamente, en dos fundamentos principales que le sirven de motivación y sostén a la decisión arribada. El primero consiste en la reiterada afirmación de que el CBT no participó en el convenio celebrado entre el INSSJP-PAMI y la UTE APRIN (hecho irrelevante). El segundo refiere a la equivocada apreciación, de que no hubo mandato de los bioquímicos integrantes de la UTE APRIN para que el CBT actúe en el cobro de la deuda a los colegiados (falso y acreditado en autos)”. Añade que, si “a estos errores, que serán detallados ut infra en títulos individuales, le sumamos las omisiones y parcialidades en el análisis y valoración de pruebas determinantes para llegar a un fallo ajustado a derecho, concluimos en que estamos frente a una sentencia arbitraria, ilegítima y contraria a derecho, la que en consecuencia amerita ser anulada”. Contra ello, reitera que “el tema de debate es saber si el CBT tenía responsabilidad para actuar con la UTE APRIN, no así contra el PAMI y, para ello, debemos analizar sin omisiones, de un modo integrado, qué

demonstraron las partes para sostener sus posiciones”.

2.5. Refiere que tanto respecto “de los agravios propuestos como de las pruebas producidas, fueron arbitrariamente seleccionados/as solo aquellos/as que dan sustento al pronunciamiento emitido, dejando de lado cuestiones propuestas y pruebas producidas que, de haber sido consideradas y valoradas correctamente, hubiesen justificado una decisión contraria a la adoptada”.

2.6. Luego de transcribir jurisprudencia sobre omisión de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución de la litis que entiende aplicable en la especie, refiere que en “nuestro caso se omitió aplicar, entre otros, normas que regulan el ejercicio de la profesión bioquímica”.

A partir de allí, en las siguientes páginas del recurso – desde la 11 hasta la 23- el memorial efectúa un repaso pormenorizado de las omisiones en las que habría incurrido la sentencia: y en las últimas, propone doctrina legal, y ofrece prueba.

3.- La sintética versión expuesta de sus agravios, nos permite pasar al examen de admisibilidad de la vía intentada.

III.- De lo antes expuesto, surge que la actora, se agravia en instancia extraordinaria de casación, esgrimiendo contra aquella sentencia los argumentos que expone en su presentación del 29/12/2021, los que fueron contestados en fecha 14/02/2022.

Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala de la Excma. CSJT, como Tribunal de Casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

1.- A tales fines, se constata que: a) fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 751 del CPCyC; b) cumple con el depósito previsto por el artículo 752 del CPCyC; c) y satisface el requisito del artículo 750 del CPCyC, en la medida que está fundado en infracción a normas de derecho producto de una supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el fallo en cuestión. Incluso más, las cuestiones que propone en esta instancia recursiva extraordinaria merecen un ponderado análisis, a la luz de los lineamientos a los que luego se habrá de aludir.

2.- En consecuencia, el recurso resulta formalmente admisible.

V.- Confrontados los argumentos del recurrente con los fundamentos sostenidos por el tribunal de alzada, anticipo que el recurso debe prosperar por las razones que paso a expresar

1.- Es que la recurrente propuso en esta instancia extraordinaria agravios de relevancia para la correcta resolución de la causa, que fueron materia de alegación -e incluso de prueba- a lo largo de toda la causa, y además formaron la materia principal de su recurso contra la sentencia de primera instancia, y sobre los cuales el *a-quo* omitió pronunciarse.

En efecto, en su memorial la recurrente postula que la sentencia, “al igual que la de primera instancia, está basada, equivocadamente, en dos fundamentos principales que le sirven de motivación y sostén a la decisión arribada. El primero consiste en la reiterada afirmación de que **el CBT no participó en el convenio celebrado entre el INSSJP-PAMI y la UTE APRIN**”, hecho que reputa irrelevante. El segundo, referiría “a la equivocada apreciación, de que **no hubo mandato de los bioquímicos integrantes de la UTE APRIN para que el CBT actúe en el cobro de la deuda a los colegiados**”, extremo que tacha de falso.

Ambos temas, fueron materia de concretos agravios al apelar la sentencia de primera instancia; sin embargo, pese a dar cuenta de su efectiva proposición, la sentencia impugnada omitió hacerse cargo de ellos.

Esa sola circunstancia tipificaría autónomamente el vicio de arbitrariedad de sentencia, y justificaría su directa anulación. Pero la sentencia fue todavía más allá: no solamente ignoró dichos planteos, sino que incluso se pronunció en sentido adverso a ellos.

De allí que, en lo que sigue, nuestro examen estará dirigido a demostrar los siguientes extremos, que explican un juicio afirmativo acerca de la procedencia de la vía intentada, a saber:

1.1. Que la hoy recurrente, efectivamente propuso esos temas ante el Tribunal de alzada, y que la sentencia impugnada incluso lo reconoce;

1.2. Que pese a ello, la resolución en recurso, omitió hacerse cargo de ellos;

1.3. Que de esa forma no solamente incurrió en arbitrariedad, sino que -al pronunciarse como en definitiva lo hizo- arribó a una solución opuesta a la que debió emitir a la hora de juzgar sobre la excepción planteada.

2.- El primero de esos temas, o cuestiones, puede resumirse de la siguiente forma: la recurrente, atribuye a ambas sentencias el vicio de arbitrariedad, por haber alterado la dirección de su demanda, y los términos en que quedara trabada la *Litis*. A estar a sus dichos, en su escrito “de demanda, en la contestación al planteo de falta de acción opuesto por la demandada, en los alegatos, y finalmente en la expresión de agravios del recurso de apelación, el reclamo al Colegio de Bioquímicos de Tucumán (CBT) no surge por su inacción contra el INSSJP - PAMI, sino contra la UTE APRIN, que es quien dejó de pagar al propio Colegio las prestaciones bioquímicas efectuadas por sus colegiados”

2.1. La hoy recurrente, efectivamente propuso esos temas ante el Tribunal de Alzada. Y la sentencia impugnada da cuenta del extremo -entre otros- en los siguientes pasajes:

«Así, prosigue, el PAMI abonaba a la UTE APRIN y ésta al CBT, que era responsable de cobrar y distribuir el dinero entre sus asociados prestadores, para lo cual efectuaba retenciones de manera previa a dicha distribución, percibiendo así su comisión correspondiente. Estima que ello demuestra que la pertenencia o ajenidad del CBT dentro de la relación contractual PAMI - UTE carece de importancia, pues lo que reclama no son los pagos que el PAMI no efectuó a las UTE, sino los que realizó pero no llegaron a manos de los prestadores. Alega que el PAMI pagó a la UTE APRIN, pero el conflicto surgió cuando ésta le dejó de pagar las prestaciones cumplidas al CBT, o bien éste cobró de la UTE y no distribuyó el dinero entre los prestadores [] Alega que si bien el contrato había sido suscripto entre la UTE APRIN y el PAMI, al ser parte el CBT de dicha UTE a través de sus colegiados, este era el único encargado y responsable de cobrar a la UTE APRIN [] que lo que su parte exige a la demandada es el cobro no al PAMI sino a la UTE que ya percibió de manos del PAMI los pagos de las prestaciones de los asociados del CBT, por lo que el campo de lo contractual entre PAMI y UTE ya se encuentra concluido y finalizado con el pago del PAMI a la UTE [] señala que su parte nunca discutió que las UTE cobraban al PAMI, pero afirmó que luego era el propio CBT quien recibía de la UTE APRIN los pagos por las prestaciones bioquímicas brindadas al PAMI, quedando los prestadores a la espera de que el Colegio efectúe la cobranza de dichas sumas de dinero y haga la distribución correspondiente [] La relación contractual entre el PAMI y las UTE, prosigue, carece de relevancia puesto que el PAMI pagó a la UTE APRIN con lo cual tal relación entre ambos quedó agotada, y lo la sentencia debió analizar es el siguiente paso del mecanismo que es el cobro por parte del CBT a las UTE [] Aclara que la deuda que su parte reclama no es del PAMI para con la UTE APRIN, sino la deuda de esta última con el CBT [] Y que la responsabilidad del CBT era con la UTE APRIN, ante quien debía gestionar los pagos a sus colegiados y a su vez efectuar las retenciones pertinentes. Por tanto, prosigue, el CBT estaba legitimado activamente para accionar y/u obtener el cobro de la deuda de sus colegiados, siendo el deudor APRIN y no el PAMI»

2.2. Se trataba de una cuestión pertinente, de innegable relevancia para una correcta solución de la *Litis*. Y pese a haberla resumido correctamente, en los pasajes antes apuntados, el *a-quo* omitió pronunciarse al respecto.

Es que, no obstante recordar que la recurrente se agravaba de una sentencia de Primera Instancia que había alterado los alcances de su demanda, en lugar de examinar si le asistía razón en sus quejas, incurrió en el mismo vicio que estaba convocada a examinar, pues se limitó a responderle acriticamente con aquella sentencia. La recurrente había atribuido, en efecto, arbitrariedad a la sentencia de primera instancia, por mutar la dirección de su demanda, afirmando que no se había dirigido “al Colegio de Bioquímicos de Tucumán (CBT) [] por su inacción contra el INSSJP - PAMI, sino contra la UTE APRIN, que es quien dejó de pagar al propio Colegio las prestaciones bioquímicas efectuadas por sus colegiados»

En lugar de examinar la substancia del agravio, la sentencia respondió en los siguientes términos:

«Acierta el a quo cuando considera que la referida actividad - percepción del pago y posterior distribución directa entre los profesionales previas retenciones- no significa que el Colegio de Bioquímicos formara parte de la relación contractual entre la UTE y el I.N.S.S.J.P., o que estuviera facultado expresamente y por contrato a cobrar al INSSJP acreencia alguna [] Es que siendo que los Colegios Profesionales no podían contratar con el PAMI, la actividad de poner a disposición de los afiliados la infraestructura, registros y servicios del Colegio para percibir las cápitas y redistribuirlas, se presenta como una actividad de colaboración y de gestión de sus propios recursos, que no resulta suficiente para considerar que le entidad profesional formaba parte de un contrato que no celebró y que no podía celebrar [] no puede imputársele al CBT la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato que no celebró [] En el contexto antes descripto asiste razón al a quo cuando afirma que no existía a cargo del Colegio de Bioquímicos una obligación legal y/o contractual en el cobro de la deuda que el I.N.S.S.J.P. mantenía con la UTE APRIN, puesto que el Colegio no formaba parte de ese contrato y por ende no se encontraba legitimado para accionar por una deuda que no le pertenecía»

En otras palabras, frente a un agravio que afirmaba que la demanda no se había dirigido “al Colegio de Bioquímicos de Tucumán (CBT) [] **por su inacción contra el INSSJP - PAMI, sino contra la UTE APRIN**”, en lugar de hacerse cargo de él, la sentencia contestó – en lo que bien hubiera podido constituir la puesta en escena procesal de un verdadero diálogo entre sordos- que asistía “razón al a quo cuando afirma que no existía a cargo del Colegio de Bioquímicos una obligación legal y/o contractual **en el cobro de la deuda que el I.N.S.S.J.P. mantenía con la UTE APRIN**, puesto que el Colegio no formaba parte de ese contrato y por ende no se encontraba legitimado para accionar por una deuda que no le pertenecía”

2.3. De esa forma no solamente incurrió en arbitrariedad, sino que – al pronunciarse como en definitiva lo hizo- arribó a una solución opuesta a la que debió emitir a la hora de juzgar sobre la excepción planteada.

Es que, asiste razón a la recurrente al agravarse de que ambas sentencias deformaron el contenido de su demanda, alterando la dirección de la misma, y por lo tanto los términos en que quedara trabada la *litis*.

Para arribar a dicha conclusión, basta un breve repaso por las constancias del expediente. Por ejemplo, en su ampliación de demanda (fs. 182/188), es posible leer las siguientes afirmaciones: «Ello se fundamenta en la **omisión** por parte del Colegio de Bioquímicos, de gestionar (en forma clara y por los carriles legales correspondientes) la deuda que la UTE APRIN mantiene con los bioquímicos que represento [] En dicha acta, el Consejo Directivo del Colegio resuelve designar a su

presidente y Secretario, para que conforme a lo solicitado por los bioquímicos firmantes de la Sección Este, asuman la representación de ellos ante las autoridades de la UTE APRIN, y **se responsabilicen de gestionar las cobranzas de las cápitas y su distribución [] Dentro de este sistema mi mandante se veía imposibilitado de efectuar cualquier reclamo a a la UTE, en razón de que le está vedado el cobro de sus acreencias en forma independiente y sin la intervención del Colegio, conforme surge de la totalidad de la normativa aplicable»**

Y al contestar excepción de falta de acción (fs. 325/328), la actora sostuvo que correspondía “aclarar y resaltar que el circuito de pago era PAMI – APRIN – COLEGIO – BIOQUÍMICOS PRESTADORES (ACTOR). Como lo acreditan las pruebas en autos, el PAMI pagó; APRIN no pagó y el colegio no accionó de acuerdo al compromiso asumido, dejando sin sus haberes a los BIOQUÍMICOS PRESTADORES” (fs. 326).

2.4. Se advierte que la solución al problema que dejara en pie la traba de la *Litis*, no podía intentarse -como pretendieron las sentencias de instancias anteriores- apelando a la ajenidad de la demandada en la relación PAMI – APRIN, desde que la demanda no le reprochaba inactividad, ni omisión alguna en ese tramo. Para arribar a una decisión como la que en definitiva adoptaran, esa respuesta debía ensayarse demostrando la ausencia de una vinculación jurídicamente relevante entre la UTE APRIN y el CBT, o entre este último y los colegiados, aspecto harto problemático a la luz de las constancias de la causa, y que se analizará a continuación.

Lo expuesto, basta para concluir en la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, en la medida que echara mano a esta vía argumental para confirmar la de primera instancia, en cuanto hiciera lugar a la excepción de falta de acción.

3.- El segundo de esos temas, o cuestiones propuestas reiteradamente a examen por la parte actora, puede resumirse de la siguiente forma: la recurrente, atribuye a ambas sentencias el vicio de arbitrariedad, por arribar a una “equivocada conclusión acerca de la supuesta inexistencia de un mandato otorgado por los bioquímicos integrantes de la UTE APRIN en favor del CBT, para que éste actúe en el cobro de la deuda de la UTE a los colegiados”.

3.1. Que la hoy recurrente, efectivamente propuso ese tema ante el Tribunal de Alzada, se encuentra reconocido, en los siguientes pasajes de la sentencia impugnada:

«Señala que si bien es cierto que el contrato fue celebrado entre la UTE APRIN (a la que pertenecía el actor) y el PAMI, y que estaba prohibida la contratación directa entre el CBT y el PAMI, también lo es que las disposiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión Bioquímica prohíben la contratación de los colegiados por fuera de su Colegio Profesional sin dar mandato al mismo (normativa detallada en autos en fs. 144 a 150), lo que conduce indefectiblemente a concluir que el CBT está facultado para el cobro de las prestaciones de sus asociados, manejando todo lo relacionado con las mismas [] Considera que los recibos expedidos por el CBT a la UTE APRIN (fs.721) hace surgir una serie de interrogantes, a saber: ¿por qué el CBT otorgaba recibos a la UTE?; ¿por qué la UTE APRIN pagaba al CBT las prestaciones bioquímicas y no directamente a sus integrantes?; ¿por qué el CBT al distribuir las sumas recibidas de manos de una UTE no lo hacía solo sobre los integrantes de dicha UTE sino que también incluía otros matriculados que no integraban dicha UTE?; y ¿por qué el CBT efectuaba retenciones a las sumas percibidas de manos de la UTE; o a qué título retenía parte del valor de las prestaciones de sus asociados? [] Estima que las retenciones que efectúa el CBT a los pagos recibidos por la UTE adquieren especial relevancia. Ello así porque que el CBT tiene una resolución que prohíbe a los asociados tratar directamente con las obras sociales. Ante ello, y frente al dictado de la resolución del PAMI que le prohibía al CBT celebrar contrato directo con dicha entidad (PAMI), y viéndose impedido de mediar entre sus asociados y la referida obra social, el Colegio gestionó la creación de las UTE para no perder el

control sobre los cobros y poder seguir percibiendo las retenciones que hasta antes del dictado de la resolución del PAMI percibía»

3.2. Nuevamente, se trataba de una cuestión pertinente, que fuera materia de alegación, prueba, y recurso ante la alzada, y sobre la cual el Tribunal *a-quo* no dio una respuesta satisfactoria, a la luz de los concretos planteos efectuados, y las constancias de la causa.

Sobre el punto, la sentencia que motiva esta casación, se pronunció en los siguientes términos:

«También asiste razón al a quo cuando sostiene que la resolución contenida en el Acta N° 593 de fecha 17/07/1995, en la cual el Consejo resuelve designar al presidente y secretario del Colegio para que asuman la representación de los bioquímicos ante las autoridades de la UTE APRIN y se responsabilicen de gestionar las cobranzas de las cápitas y su distribución, no le otorga legitimación activa al Colegio para demandar en representación del actor a los fines del cobro de la deuda que el PAMI mantendría con la UTE, puesto que el colegio no forma parte de dicho contrato [] En la misma línea de razonamiento cabe puntualizar que tampoco el hecho de que el Colegio efectuara retenciones sobre los honorarios percibidos por los bioquímicos antes de pagarles resulta suficiente para tener por acreditado que la entidad profesional era parte integrante del contrato celebrado el PAMI y la UTE APRINT, y, por ende, responsable por las obligaciones emergentes del mismo [] No se advierte desacierto en la conclusión de la sentencia en tanto considera que en el concreto caso de autos la entidad profesional demandada no podía tomar más medidas, que intimar a la UTE a que regularice la situación con los profesionales que la integraban, puesto que no poseía legitimación para accionar judicialmente, al no existir un mandato expreso o una cesión del crédito en favor del Colegio para que éste pueda gestionar judicialmente el cobro.»

3.3. Y bien:

3.3.1. Por de pronto, esa “respuesta” luce insuficiente a la luz de los arts. 1874 y 2288 C Civil (actualmente, arts. 1319 y 1781 CCivCom), y del debate que dichos textos encendieran en la doctrina a fin de distinguir los límites entre el mandato tácito y la gestión de negocios con conocimiento del *dominus*; las respuestas que se ensayaron fueron diversas, pero el art. 1319 CcivCom ha recogido aquella que predicaba que “si en el momento en que se inicia la actividad gestoria, el *dominus* tiene conocimiento y no impide, pudiendo hacerlo, hay mandato (*qui no prohibet por se intervenire mandare videtur*), en caso contrario, es decir tanto cuando el conocimiento es posterior al momento inicial, como cuando el interesado no se encuentra en condiciones de impedir, no hay mandato y puede haber gestión” (LOPEZ DE ZAVALÍA: *Teoría de los Contratos*, T I, § 30, II, p. 513, a quien se remite para las distintas posturas intentadas por la doctrina).

Es que no se advierte a qué título el CBT podía designar representantes ante la APRIN, en el Acta N° 593 de fecha 17/07/1995 (ver fs. 141/142), a fin de gestionar las cobranzas de las cápitas y su distribución, o intimar por CD su pago, todo ello con conocimiento de los colegiados interesados en el cobro (ver fs. 8, Nota del CBT de fecha 03/03/1998 de la que surge que mediante Carta Documento N° 164488819 del 12/11/97 reclamó a APRIN distintas cápitas), si carecía de poder para obrar de dicho modo.

3.3.2. Aquí también podría valorarse la llamativa reticencia de la demandada para brindar información requerida por el Tribunal (ver presentación de fs. 100/102), comportamiento poco esperable de quien se encontrara en la posición de un tercero ajeno a las cuestiones ventiladas en la causa.

Pero no se ha de hacer, porque lo que es dirimente a los fines de concluir que el CBT tenía poder para intervenir por los colegiados reclamando a la UTE APRIN el pago de sus deudas, es la

normativa que citara la parte actora en su ampliación de demanda (ver fs. 133 vta. y ss.), y reiterara hasta el hartazgo a lo largo de toda la causa.

Por ejemplo, el art. 22 de la Ley N° 5482 que prohíbe a los profesionales bioquímicos..."Mantener relaciones de preferencia o exclusividad con obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas, institutos o cualquier persona o institución vinculada con el arte de curar".

Dicho texto está reglamentado por el Código de ética profesional, cuyos artículos 17 y 18, prescriben: «Toda relación con el Estado, con las Compañías de Seguros, Mutualidades, Sociedades de Beneficencia, Obras Sociales, etc. deben ser reguladas mediante el Colegio Bioquímico [] Constituye violación grave de la ética profesional contratar servicios, facturar o percibir honorarios directamente o por intermedio de otra asociación, que no sea el Colegio Bioquímico de Tucumán. El Bioquímico que tenga celebrados convenios particulares con asociaciones mutuales, deberá regularizar esta situación, encuadrándola en esta disposición»

El alcance de dichas disposiciones, fue ampliado hasta límites que hacían prácticamente imposible obrar en nombre propio, sin sufrir una sanción, para los colegiados en el cobro de sus acreencias, y por lo tanto los obligaba a hacerlo por intermedio del CBT, por los arts 1 a 3 del Código de Ética, que (como puede verse en la página web del CBT: <http://www.cobituc.org.ar/>), todavía prescriben:

Art.1°.-Se harán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 63 del Estatuto, los colegiados laboratoristas que sin tener relación de dependencia, mantengan relaciones de exclusividad con obras sociales, mutuales, sanatorios o cualquier otra especie de entidad similar.

Art.2°.- Los colegiados que a la fecha de la presente resolución mantuvieran relaciones de exclusividad o de preferencia con las entidades aludidas en el artículo anterior deberán, en el plazo de tres meses a contar de la misma fecha, producir la cesación de tales relaciones. A partir del vencimiento de este término, se harán pasibles de ser enjuiciados ante el Tribunal de Ética y, en su caso, condignamente sancionados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de esta resolución.

Art.3°.- Todos los colegiados que facturen sus servicios a entidades de las mencionadas en el Art. 1, aún cuando las mismas no mantengan con el Colegio relaciones contractuales, están obligados a dar mandato al Colegio para el cobro de tales facturaciones. La falta de cumplimiento de esta obligación implicará presunción de existencia de relaciones de exclusividad, sin admitirse prueba en contrario.

Resulta claro que dicha normativa, aunque no establece una genérica prohibición, restricción o impedimento en el libre ejercicio de facultades propias -lo que importaría una directa incapacidad de hecho- sí que prescribe -y muy claramente- una limitación *in concreto* de dicha aptitud del sujeto -donde lo que está en juego es la posibilidad del negocio frente a determinadas personas, o en relación a determinados objetos- hipótesis que es analizada por la doctrina como un problema de legitimación (para este enfoque, ver: LOPEZ DE ZAVALÍA: *Teoría de los Contratos*, T I, § 15; CARNELUTTI, Francesco: *Teoría General del Derecho*, Madrid 1955, n° 77, págs. 233 y ss; CARIOTA FERRARA, Luigi, *il Negozio Giuridico*, Napoli, 1949, n 132, págs. 592 y ss; SANTORO-PASSARELLI, Francesco: *Dottrine generali del diritto civile*, Napoli 1964, n° 27, pág. 131).

3.4. En conclusión, lo que ni la demandada, ni las sentencias recaídas en la causa han podido explicar al día de hoy, es de qué manera los profesionales podrían haber cobrado directamente a la UTE APRIN, sin hacerse merecedores de una sanción por violación al Código de Ética. Como tampoco han podido brindar una explicación convincente acerca del cobro de las retenciones, antes de librar órdenes de pago para los colegiados; ni mucho menos por qué motivos – si, por hipótesis,

su actividad era meramente la de un gestor, y no la de un mandatario- el dinero recibido de los pagos de la UTE APRIN era distribuido entre otros colegiados que no la integraban.

Todo lo expuesto, torna evidente que el sistema estaba estructurado sobre la base un poder irrevocable en los términos del art. 1977 C.Civil, a fin de que el CBT pudiera cobrar en forma previa dichas retenciones

V.- De conformidad a los considerandos que preceden, cabe **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido en fecha 29/12/2021 por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia N° 588 de fecha 03/12/2021, dictada por la Sala II, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital (Actuación N° H102223662489), conforme a las siguientes doctrinas legales: *“Incorre en arbitrariedad la sentencia que altera el contenido de la demanda, y se desentiende de las constancias de la causa”. “No configura derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que omite considerar como prueba de la existencia de un fenómeno representativo, la existencia de normativa que impedía al prestador de servicios bioquímicos cobrar directamente al deudor sus créditos, y la obligaba a percibirlos de la Entidad Profesional”.*

1.- En consecuencia cabe dictar la siguiente sustitutiva: **“1) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del actor contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial del 26/02/2. En consecuencia, se dicta la siguiente sustitutiva de aquella resolución: I.- NO HACER LUGAR a la falta de acción interpuesta por el Colegio de Bioquímicos; en consecuencia, prosiga la causa según su estado. II.- RESERVAR para definitiva, el pronunciamiento respecto a la prescripción liberatoria planteada por la demandada. III.-IMPONER COSTAS a la demandada vencida conforme lo considerado. **2) COSTAS**, a la vencida”.

2.- En cuanto a las costas de la instancia, cabe imponerlas a la vencida. Idéntico temperamento cabe adoptar con las de las instancias anteriores.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Por compartir los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR**, con devolución del depósito, al recurso de casación deducido en fecha 29/12/2021 por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia N° 588 de fecha 03/12/2021, dictada por la Sala II, de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital (Actuación N° H102223662489), conforme a las doctrinas legales enunciadas dictándose la siguiente sustitutiva: **“1) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del actor contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial del 26/02/2. En consecuencia, se dicta la siguiente sustitutiva de aquella resolución: I.- NO HACER LUGAR a la falta de acción interpuesta por

el Colegio de Bioquímicos; en consecuencia, prosiga la causa según su estado. II.- RESERVAR para definitiva, el pronunciamiento respecto a la prescripción liberatoria planteada por la demandada. III.-IMPONER COSTAS a la demandada vencida conforme lo considerado. 2) COSTAS, a la vencida”.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MJR

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.